

EXP. NÚM. 2157/2016-I
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio contencioso administrativo número **2157/2016-I**, promovido por la ciudadana *********, quien demandó a la **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal y Ejecutor adscrito a dicha Dirección pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, la ciudadana *********, quien demandó a las siguientes autoridades por la nulidad de los actos que a continuación se indican:

a).- A la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por:

a).- El crédito fiscal por la cantidad de \$61,149.11 (Sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.), por concepto de impuesto predial urbano.

b).- El mandamiento de embargo ********* de fecha *********.

c).- El procedimiento mediante el cual se determinó el aumento de la superficie de metros construidos al bien inmueble con clave catastral *********, de *********.

b).- Al ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de nombre *****, por la nulidad del embargo número ********* de fecha *********.

2.- Mediante proveído de **seis de octubre de dos mil dieciséis**, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, y se desahogaron las pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte actora, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- Por auto dictado el **veintiséis de octubre de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por contestada la demanda únicamente a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y se desahogaron las pruebas Documental, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, según consta en la presente pieza de autos.

4.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **once de enero del año en curso**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

5.- Por auto de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada **Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, de nombre *****, en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede a la fijación de los actos impugnados en el presente juicio, los cuales consisten en:

a).- El crédito fiscal por la cantidad de \$61,149.11 (Sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.), por concepto de impuesto predial urbano.

b).- El mandamiento de embargo ***** de fecha *****.

c).- El procedimiento mediante el cual se determinó el aumento de la superficie de metros construidos al bien inmueble con clave catastral *****, de *****.

d).- El embargo número ***** de fecha *****, respecto del bien inmueble con clave catastral *****.

La pretensión procesal del demandante consiste en que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad del precisado acto a virtud de que —aduce— se ejecutó sin que previamente se le haya otorgado el derecho de audiencia, no obstante que la expresada garantía individual se consagra en su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo

del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En este tenor esta Sala procede al estudio de la causal invocada por la demandada, en la que refiere que se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en las fracciones III del artículo 94 y VIII del artículo 93, al considerar que el juicio es improcedente, ya que el actor no impugnó el avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, acto que – según su estima- determina el valor catastral del inmueble propiedad del accionante, y por lo tanto considera que consintió la valoración catastral del inmueble de su propiedad.

Es inoperante la causa de improcedencia que nos ocupa, por las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, la parte actora impugna a la referida autoridad el crédito fiscal por la cantidad de \$61,149.11 (Sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.), por concepto de impuesto predial urbano, el mandamiento de embargo ***** de fecha *****, el procedimiento mediante el cual se determinó el aumento de la superficie de metros construidos al bien inmueble con clave catastral *****, de ***** y el embargo número ***** de fecha *****, respecto del bien inmueble con clave catastral *****.

Asimismo, no se logra advertir que impugne el avalúo catastral que sirvió de sustento para establecer el impuesto que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa¹, establece que cuando el contribuyente no determine el valor del

¹ **"ARTÍCULO 37.-** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:
I.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:
(...)
d).- En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar..."

inmueble respectivo; la autoridad tiene la obligación de emitir un informe con el valor catastral del predio determinado conforme a las tablas catastrales, entre otros puntos.

En ese sentido, los valores catastrales que se establecen en la resolución impugnada, no constituyen los avalúos catastrales emitidos por la autoridad catastral en términos del artículo 40 de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa², pues solamente es un informe que se plasma por la autoridad fiscal municipal con la finalidad de darle certeza al gobernado.

Por tanto, cuando se controvierte un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por vicios propios es legal examinarlo, aun cuando no se impugne el avalúo que sirvió de base para determinar dicha contribución.

Apoya al razonamiento antes expuesto, la tesis siguiente³:

ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA.

De conformidad con los artículos 11 y 116, fracción III, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es quien dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado y es obligación del quejoso señalar en su demanda de garantías a aquella que dictó u ordenó su ejecución, para que sea llamada a juicio y examinar el acto que se le reclama; en caso contrario, no es factible estudiar la constitucionalidad de actos provenientes de autoridades que no fueron llamadas al juicio, pues tal actuar significaría una infracción al principio de audiencia previa que rige en el sistema jurídico. Sin embargo, dicha premisa no es de aplicación irrestricta, sino que debe atenderse a cada caso en particular, analizando si los actos reclamados se atribuyen directamente a la autoridad responsable, o bien, dependen de ella pero fueron ejecutados por una diversa. Luego, si una autoridad no fue llamada al juicio de amparo y tiene el carácter de ordenadora, con base en la hipótesis jurídica

² **ARTÍCULO 40.** *El valor catastral será definitivo cuando se efectúe el avalúo de los predios por el Instituto o perito autorizado en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.*

³ Época: Décima Época, Registro: 2002222, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.7 K (10a.), Página: 1201

aludida, ello traería como consecuencia que no fuera posible analizar los vicios propios del mandamiento por las razones alegadas; empero, en un supuesto similar en el que el acto reclamado no es la orden sino su ejecución en la que se controvierte la actuación de la autoridad que la verificó, no existe ningún obstáculo jurídico para poder determinar su constitucionalidad si la autoridad emisora no fue llamada a juicio. De ahí que, cuando en un juicio de amparo se controvierte un acto de ejecución por vicios propios, es legal examinarlo, aun cuando no se llame a la autoridad ordenadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

V.- Enseguida, este Juzgador advierte procedente el dictado del juzgamiento que impetra la enjuiciante a través de su demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, tendientes a denotar la ilegalidad del acto impugnado en observancia de lo previsto por la fracción III del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

Previo al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por el actor resulta indispensable puntualizar que son infundados los argumentos de la demandada donde plantea la inoperancia de los conceptos de violación referidos por la parte actora dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Lo anterior es así, porque el más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos

contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aduce la enjuiciada, no es causa para que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.

Precisado lo anterior, y por cuestión de método este juzgador se pronuncia al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la actora en contra del diverso acto consistente en el procedimiento mediante el cual se determinó aumentar la superficie de metros construidos respecto del predio con clave catastral *****, en virtud de que éste constituye el origen de los diversos actos controvertidos.

En ese sentido, en el **cuarto** concepto de nulidad hecho valer por el demandante, arguye que no existió un procedimiento administrativo previo que determinara aumentar el número de metros construidos respecto del predio con clave catastral*****.

Resulta fundado el anterior argumento, por lo siguiente:

La parte actora para acreditar la existencia del acto que nos ocupa, señaló lo siguiente:

*"(...) 2.-Que el día _____, tuve conocimiento de los créditos fiscales respecto del predio con clave catastral ***** , por concepto de impuesto predial que se impugnan na través de los actos que hoy se reclaman.
3.- Que es por lo anterior, y ante la ilegal determinación de dichas contribuciones antes mencionadas y el aumento de metros cuadrados, que la suscrita acudo a este Tribunal a solicitar se declare la nulidad lisa y llana de los actos que se impugnan, fundado la presente demanda, en los antecedente y los conceptos de impugnación que se hacen valen en la presente escrito."*

En este sentido, tenemos que tal manifestación se acredita con los actos impugnados contenidos en el oficio denominado "MANDAMIENTO DE EMBARGO" emitidos por la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, documento público que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley que rige la materia, en el cual en lo que interesa se advierte la determinación del crédito fiscal por impuesto predial dos mil ***** , a cargo del actor respecto del bien inmueble con clave catastral ***** , con una superficie construida de ***** .

En mérito de lo anterior, si el actor afirma que el Director de Ingresos Municipal llevó a cabo el procedimiento que determinó el aumento de la superficie del inmueble objeto del impuesto predial que se pretende recaudar mediante los actos impugnados, tenemos que tiene la carga de probar la citada afirmación conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa⁴.

En ese sentido, tenemos que el actor aportó la documental consistente en el recibo de pago del impuesto predial número ***** , documental publica que surte su valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de

⁴ **ARTÍCULO 278.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones. En consecuencia, las partes tienen las siguientes cargas procesales: (...)"

Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, de la cual se desprende que el Director de Ingresos demandado, el veintiséis de enero de dos mil trece, recaudó el impuesto predial correspondiente al predio con clave catastral *****, tomando en cuenta una superficie construida de *****.

Asimismo, del documento en que consta el acto impugnado se advierte que la autoridad demandada liquida el impuesto predial respecto de dicho predio adeudado al dos mil dieciséis, en base a una superficie construida de *****.

De lo cual se desprende, que mediante el crédito fiscal impugnado el Director de Ingresos demandado consideró que la superficie construida que se tomó en cuenta como base, aumentó de ***** a *****.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”.

De la intelección del numeral transcrito, se obtiene la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los gobernados que se vean afectados con su pronunciamiento.

Las indicadas formalidades y su observancia, así como las relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta o pronuncia en modo arbitrario, sino en estricto cumplimiento al marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los

gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la ejecución que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se produzcan con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se dé oportunidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes; y, que el procedimiento que se trate, concluya con una resolución que decida sobre la cuestión debatida, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

De lo anterior, se concluye, que la garantía de audiencia que se tutela a través del precepto constitucional, consiste en dar al gobernado, la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, por lo que, todas las autoridades en tanto que depositarias de la potestad estatal, se encuentran, además, constreñidas a observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben satisfacer los requisitos siguientes:

- 1).-** Que se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
- 2).-** Que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa;
- 3).-** Que se dé la oportunidad de formular alegatos; y
- 4).-** Se realice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior a efecto de que puedan incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, siendo que, en caso de no respetarse los expresados requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Robustece la anterior consideración la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133, con No. Registro: 200,234, que expresa:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

También la Tesis de Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85, cuyo rubro y contenido informan:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica".

Asimismo, en el caso concreto, la parte actora niega que se hubiese sustanciado algún procedimiento administrativo para otorgarle la oportunidad de defensa y ante tales circunstancias la carga de probar el cumplimiento de dicha formalidad recae en la parte demandada, de

conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, como se dijo en párrafos anteriores, la autoridad demandada Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de esta ciudad al contestar la demanda únicamente invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento, cuyo estudio quedó precisado en el apartado que antecede, habiendo ofrecido como pruebas de su parte las documentales aportados por el actor, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales de manera alguna acreditan la circunstancia de hechos negada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, omitió allegar a juicio la carga probatoria adquirida, como lo es el procedimiento a través del cual se determinó el avalúo catastral que sirvió de base para determinar el crédito fiscal impugnado, lo que arroja la convicción de que las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la autoridad demandada, no le haya otorgado al inconforme la garantía de audiencia, pues de autos no se colige que la enjuiciada hubiere allegado procedimiento administrativo alguno en el que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento precisadas en líneas anteriores, no obstante que como quedó asentado era carga suya probar dichas circunstancias ante los vicios omisivos que el accionante atribuyó a su actuar, lo que hace incuestionable que sí se violentó en contra de la accionante la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, al advertirse manifiesto el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cumplir con el principio de legalidad que de éste último precepto constitucional se deriva, tenemos entonces que en el caso se actualiza la causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que señala:

"ARTÍCULO 97.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:
(...)

*II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;
(...)”*

En ese orden de ideas, este Juzgador concluye que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece “*Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado*”; por lo que, es procedente y se declara la nulidad del procedimiento mediante el cual se determinó aumentar la superficie de metros construidos respecto del predio con clave catastral ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción II del cuerpo normativo invocado.

En el anotado contexto, y al resultar fruto de actos viciados el crédito fiscal por la cantidad de \$61,149.11 (Sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.), por concepto de impuesto predial urbano, el mandamiento de embargo ***** de fecha ***** y el embargo número ***** de fecha ***** , respecto del bien inmueble con clave catastral ***** , resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se transcribe:

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se transcribe:⁵

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

⁵Séptima Época, Registro: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 280, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuesto por la demandante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración la Tesis aislada VIII.2o.27 A, en Materia(s): Administrativa, de la Novena Época, sustentada por el segundo tribunal colegiado del octavo circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, No. Registro: 196,920, Página: 547, que establece lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo

237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En esta tesitura, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **las autoridades demandadas deberán rendir un informe en el que acrediten que dejaron sin efecto el embargo realizado el *****, respecto del bien inmueble con clave catastral *****,** de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI, y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por la ciudadana *****, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de:

1. El crédito fiscal por la cantidad de \$61,149.11 (Sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.), por concepto de impuesto predial urbano.
2. El mandamiento de embargo ***** de fecha *****.
3. El procedimiento mediante el cual se determinó el aumento de la superficie de metros construidos al bien inmueble con clave catastral *****, de *****.
4. El embargo número ***** de fecha *****, respecto del bien inmueble con clave catastral *****.

Lo anterior, según lo analizado en el apartado **V** de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas deberán informar sobre el cumplimiento de la misma, apercibidas en los términos del artículo 103 de la Ley en cita.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión de la ciudadana Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.